



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso           **REGULACIÓN DE VISITAS**  
Radicación       **41001-31-10-001-2021-00451-00**  
Demandante      **LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA**  
Demandado       **SANTIAGO ANDRES PUENTES ORTIZ**  
Actuación        Rechaza demanda por competencia/ **A. I.**

Neiva, Dos (02) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

### 1. AGLARACIÓN PREVIA:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el error observado en el estado electrónico No. 001 del 11 de Enero del año en curso publicado en el micrositio del Juzgado, donde al consultar el link generado en el mismo para notificar la decisión registrada en el aplicativo justicia siglo XXI para el asunto de la referencia, que indica ***“Auto rechaza demanda y ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Guadalupe***, se evidencia que la providencia allí cargada no corresponde a la emitida para ese proceso, por lo que se procederá a continuación, a efectuar el pronunciamiento respectivo notificando nuevamente la decisión para subsanar la falencia anotada.

### 2. ASUNTO:

Concatenado con la decisión anterior, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de regulación de visitas presentada por **LUISA FERNANDA NARVAEZ REINA** en representación del menor **G. S. P. N.** contra **SANTIAGO ANDRES PUENTES ORTIZ**.

### CONSIDERACIONES:

Debe determinarse previamente, sobre la competencia de este Despacho para conocer este asunto, y para ello nos remitimos al inciso segundo del numeral 2 del Artículo 28 del Código General del Proceso, que frente a la competencia territorial señala ***“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias,. Cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salida del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde de forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel”***, y si bien el numeral 3 del Artículo 21 de la misma obra, establece como competencia funcional de los jueces de familia en única instancia, conocer de los asuntos relacionados con custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, también señala que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia los asuntos atribuidos al de Familia cuando en el Municipio no exista éste.

Ahora bien, revisada la demanda, la parte actora indica que por la naturaleza del proceso y el domicilio de los interesados, es el Juez de Familia de Neiva quien debe tramitar la misma, no obstante revisado el acápite de notificaciones, se puede advertir que el menor **G. S. P. N.** se encuentra residenciado en el Municipio de Guadalupe-Huila, y tal como se indicó en líneas precedentes, la competencia privativa la competencia al Juez de su domicilio, y como en dicha municipalidad no existe Juez de Familia, por aplicación del numeral 6 del Artículo 17 del Código General del Proceso, deberá conocer el Juez Promiscuo del mencionado municipio.

Entonces, en virtud de lo antes expuesto, se **RECHAZARÁ** de plano la presente demanda, disponiendo la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe-Huila, según lo reglado en el inciso segundo del Artículo 90 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE:

1°.- **RECHAZAR** de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este Juzgado.

2°.- **REMITIR** el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe-Huila, previa las anotaciones correspondientes en el sistema.

**Notifíquese.**

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez